

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga, con su fundamento de voto que se agrega, y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Leveau Ramírez contra la resolución de foja 1437, de fecha 21 de junio de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 6 de junio de 2017<sup>1</sup>, el recurrente interpuso demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA, con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790 y el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales correspondientes.

Manifiesta haber laborado para la empresa Minera Metalúrgica Southern Perú Copper Corporation, en el Departamento de Operaciones Fundición en la Unidad Productiva de Ilo, realizando labores como coordinador de Operaciones Fundición. Refiere estar expuesto a gases, disolventes y a ruidos fuertes, motivo por el cual padece de las enfermedades de hipoacusia neurosensorial severa bilateral y trauma acústico crónico, conforme lo acredita con el certificado médico de fecha 19 de abril de 2017.

La emplazada dedujo la excepción de incompetencia por razón de la materia y contestó la demanda<sup>2</sup>. Señala que el certificado médico carece de validez toda vez que los médicos firmantes han sido denunciados penalmente por falsedad ideológica y que, por otro lado, el actor no ha cumplido con acreditar el nexo de causalidad entre las labores que ha desempeñado durante su ciclo laboral y la enfermedad profesional de hipoacusia. Refiere que el

<sup>1</sup> Foja 11

<sup>2</sup> Foja 270



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03024-2022-PA/TC  
LIMA  
EDUARDO LEVEAU RAMÍREZ

centro médico que expidió el certificado médico presentado por el accionante no se encuentra autorizado para conformar una comisión médica calificadora de incapacidades.

El Décimo Primer Juzgado Constitucional Subespecialidad en Temas Tributarios Aduaneros e Indecopi de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 10, de fecha 20 de agosto de 2020<sup>3</sup>, declaró improcedente la demanda por considerar que en el presente caso no ha sido posible determinar fehacientemente si el actor padece la enfermedad profesional que alega, por cuanto se ha negado a someterse a una nueva evaluación médica dispuesta por el juzgado, por lo que deja a salvo su derecho para que lo haga valer en una vía que cuente con etapa probatoria.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 21 de junio de 2021, confirmó la apelada por similares consideraciones.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpuso demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

### Análisis de la controversia

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto

---

<sup>3</sup> Foja 1340



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03024-2022-PA/TC  
LIMA  
EDUARDO LEVEAU RAMÍREZ

Ley 18846-Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (Satep) y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.

4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
5. Así, en los artículos 18.2.1 y 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).
6. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
7. A fin de acceder a la pensión de invalidez solicitada, el actor ha adjuntado el Certificado Médico 132, de fecha 19 de abril de 2017<sup>4</sup>, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del

---

<sup>4</sup> Foja 5



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03024-2022-PA/TC  
LIMA  
EDUARDO LEVEAU RAMÍREZ

Hospital IV “Augusto Hernández Mendoza” – EsSalud Ica, del que fluye que adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral moderada a severa y trauma acústico crónico, con 63 % de menoscabo global.

8. De otro lado, en la constancia de trabajo de fecha 26 de enero de 2017<sup>5</sup> y la declaración jurada del empleador de fecha 26 de noviembre de 2011<sup>6</sup>, se indica que el recurrente laboró en Southern Perú Copper Corporation, desde el 1 de agosto de 1979 hasta la fecha, desempeñándose como ingeniero metalurgista asistente, asistente jefe guardia, jefe guardia y coordinador operaciones fundición, en la División de Fundición, departamento de operaciones. Cabe señalar que las labores que realizó se desarrollaron en el área de centro de producción minera, metalúrgica y siderúrgica.
9. Resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
10. En lo que se refiere a la enfermedad de hipoacusia, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, este Tribunal ha establecido que al ser la hipoacusia una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional y que para determinar si es de origen ocupacional es necesario acreditar las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
11. De lo vertido en el fundamento 8 *supra*, se advierte que, ni de los cargos desempeñados por el demandante ni de la documentación que obra en autos es posible concluir que durante su relación laboral haya estado

---

<sup>5</sup> Foja 4

<sup>6</sup> Foja 470



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala Primera. Sentencia 628/2023

EXP. N.º 03024-2022-PA/TC  
LIMA  
EDUARDO LEVEAU RAMÍREZ

expuesto a ruidos permanentes que le hayan causado las enfermedades de hipoacusia neurosensorial y trauma acústico crónico.

12. Así, se concluye que no puede presumirse el nexo de causalidad entre las enfermedades alegadas por el recurrente y las labores efectuadas. Por consiguiente, este Tribunal considera que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, por lo que queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**PACHECO ZERGA**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE OCHOA CARDICH**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03024-2022-PA/TC  
LIMA  
EDUARDO LEVEAU RAMÍREZ

Firmado digitalmente por:  
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA  
FIR 02860240 hard  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 30/10/2023 11:47:59-0500

## FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Coincido con la ponencia en que la pretensión invocada debe ser declarada improcedente, sobre la base de las siguientes consideraciones:

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA, con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790 y el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales correspondientes.
2. Las reglas sustanciales 3 y 4 del precedente recaído en el Expediente 05134-2022-PA/TC (caso Osorez Dávila) señalan lo siguiente:

Regla sustancial 3: Únicamente en los supuestos mencionados en la regla sustancial 2, los dictámenes médicos presentados por las aseguradoras demandadas, emitidos por las comisiones evaluadoras de EPS, Minsa o EsSalud, pueden contradecir los dictámenes presentados por los demandantes. Si se configura alguno de los supuestos señalados en la regla sustancial 2, incluida la ausencia de historia clínica por alguna justificación razonable, o ante la contradicción de los dictámenes médicos, el juez solicitará que el asegurado se someta a una nueva evaluación médica en el Instituto Nacional de Rehabilitación (INR), a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad. Los resultados deberán ser remitidos al juez que solicitó la nueva evaluación.

Regla sustancial 4: Los gastos que irrogue el nuevo examen deberán ser asumidos por la entidad aseguradora demandada, incluyendo -de ser el caso- los gastos de pasajes y viáticos. **En caso de que el asegurado prefiera no someterse a un nuevo examen, se declarará improcedente la demanda, dejando su derecho para accionar en la vía ordinaria [énfasis agregado].**

3. De autos se advierte que el Décimo Primer Juzgado Constitucional de Lima, sub especializado en asuntos Tributarios, Aduaneros e Indecopi, mediante Resolución 8, de fecha 17 de setiembre de 2019<sup>1</sup>, dispuso de oficio que el demandante se someta a una evaluación médica en el Instituto

---

<sup>1</sup> Foja 1277



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03024-2022-PA/TC  
LIMA  
EDUARDO LEVEAU RAMÍREZ

Nacional de Rehabilitación del Ministerio de Salud - Dra. Adriana Rebaza Flores - Amistad Perú Japón. En ese sentido, le otorgó un plazo de 15 días a fin de recabar el oficio correspondiente y programar la fecha de su evaluación, que tenía por objeto “(...) **determinar su grado de incapacidad en la especialidad de hipoacusia neurosensorial severa bilateral y trauma acústico crónico**” [énfasis agregado].

4. Sin embargo, el accionante presentó los escritos de fechas 24 de octubre y 29 de noviembre del 2019, manifestando su negativa a pasar por dicha evaluación por considerarla impertinente. Sostuvo además que el medio probatorio ofrecido en la demanda es suficiente e idóneo para acreditar la enfermedad profesional alegada<sup>2</sup>.
5. Se tiene entonces que, el accionante, sin aducir justificación válida, ha manifestado su negativa de someterse a una nueva evaluación médica que permita dilucidar la incertidumbre sobre su verdadero estado de salud, así como el grado de su incapacidad. Por consiguiente, y en aplicación de las reglas sustanciales 3 y 4 del precedente Osoreo Dávila, corresponde declarar improcedente la demanda, dejando a salvo el derecho del recurrente para que haga valer su pretensión en la vía ordinaria.

S.

**PACHECO ZERGA**

---

<sup>2</sup> Información que obra en el considerando Quinto de la sentencia de primera instancia en el proceso de amparo de fecha 20 de agosto de 2020, a fojas 1340